



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000619-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00429-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00429-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2022, interpuesto por **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° D000304-2022-MML-GFC-SOF, Memorando N° D000099-2022-MML-GFC-SID y la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID de fechas 18 y 19 de enero de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**<sup>2</sup>, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 1777038-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*(...)*

1. *Remitir la información referente a la imposición del Acta de fiscalización N° 00000005301-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 en la intervención del vehículo C7Z-552 lo siguiente:*
  - a. *Nombre y apellidos de los inspectores o fiscalizadores intervinientes, además su resolución vigente para realizar dichas competencias fiscalizadora.*
  - b. *Copia del Acta de Control N° 00000005301-2021.*
  - c. *Copia del Acta de Internamiento N° 00000005301-2021MM/GFC-SDF.*
  - d. *Vista fotográfica y/o informe del fiscalizador que contribuya a la infracción imputada.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- e. *Copia del documento simple 00000005062-2021 donde se solicita la aceptación de la Comisión de la infracción y autorización de notificación por correo electrónico Notificación de Cargo N° 000005301-2021.*
  - f. *Copia de la Boleta de Internamiento N° 059718 de fecha 29 de octubre de 2021.*
2. *El servicio de soporte y asistencia para la fiscalización de tránsito (grúa y/o remolque) que realizó la acción de derivar al depósito mi vehículo solicitó los siguientes documentos:*
    - a. *Copia de la Tarjeta de propiedad, SOAT, Revisión Técnica vehicular (vigente).*
    - b. *Nombre y apellidos del conductor y copia de su licencia de conducir (vigente).*
  3. *Resolución vigente que designa como administrador del Depósito Municipal Vehicular, asimismo los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento.*
  4. *Resolución y Licencia de funcionamiento que designa como Depósito Municipal Vehicular de Lima”.*

A través de la Carta N° D000440-2022-MML-SGC-FREI de fecha 19 de enero de 2022 la entidad remite al recurrente el Memorando N° 099-2022-MML-GFC-SID, en el cual se brinda respuesta a su pedido, señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor JHOSEP EDWARD POMA SALAS, quien solicita información referente a la imposición del Acta de Fiscalización N° 00000005301-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 en la intervención del vehículo C7Z-552.*

*Al respecto cumpro con remitir a vuestro despacho el MEMORANDO N° 000304-2022-MML-GFC-SOF, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, mediante el cual informan lo siguiente: “Respecto, a la competencia de esta Subgerencia, cumplimos con remitir y/o informar lo siguiente:*

- *Nombre y apellidos del fiscalizador municipal interviniente: RICARDO VENCI SANTOS BARZOLA.*
- *La acción de fiscalización que ejercen los fiscalizadores municipales se encuentra regulada en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 2200-Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.*
- *Copia del Acta de Fiscalización N° 00000005301-2021.*
- *Copia de la Notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 0000005062-2021-MML/GFC-SOF.*
- *Registros fotográficos del vehículo de placa de rodaje N° C7Z-552.*
- *Copia del Documento Simple (e) 0000005062-2021.*

El 22 de febrero de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que si bien la entidad le ha dado respuesta a su solicitud a través de la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID, Memorando N°

D000304-2022-MML-GFC-SOF y Memorando N° D000099-2022-MML-GFC-SID, esta no ha sido atendida en su totalidad, haciendo referencia que respecto a los puntos que a continuación señalaremos no ha obtenido respuesta alguna:

“(…)

1. *Referente a la intervención, Brindaron información:*
  - a. *Nombre y apellidos que intervinieron. **Brindaron información***
  - b. *Copia del Acta de Control N° 00000005301-2021. **Brindaron información***
  - c. *Copia del Acta de Internamiento N° 001303. **Brindaron información***
  - d. *Vista fotográfica y/o informe del fiscalizador que contribuya a la infracción imputada. **Negativo con la información***
  - e. *Resolución vigente de la vía que es considerado zona rígida, donde fue intervenido mi vehículo. **Negativo con la información***
2. *La grúa y/o remolque que realizó la acción de derivar al depósito mi vehículo solicito lo siguientes documentos:*
  - a. *Copia de la Tarjeta de propiedad, SOAT, Revisión Técnica vehicular (vigente). **Negativo con la información.***
  - b. *Nombre y apellidos del conductor y copia de su licencia de conducir (vigente). **Negativo con la información.***
3. *Resolución vigente que designa como administrador del Depósito Municipal Vehicular, asimismo los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento. **Negativo con la Información***
4. *Resolución y Licencia de funcionamiento que designa como Depósito Municipal Vehicular de Lima. **Negativo con la información”.***

Mediante la Resolución N° 000459-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000140-2022-MML-SGC-FREI, presentado en la fecha, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

1. *Mediante Memorando N° 0122-2022-MML-SGC-FREI de fecha 14 de marzo de 2022 esta Oficina trasladó los actuados hacia la Subgerencia de Investigación y Difusión de la Gerencia de Fiscalización y Control de esta Entidad a fin que alcancen el expediente administrativo y formule los descargos de ser el caso; dicho pedido fue reiterado a través del Memorando N° 0130-2022-MML-SGC-FREI de fecha 17 de marzo de 2022.*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00167-2022-JUS/TTAIP, el 11 de marzo de 2022 a las 18:50 horas, generándose el CUI 4007644508, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444..

2. *Ante ello la Subgerencia de Investigación y Difusión de la Gerencia de Fiscalización y Control mediante el Memorando N° 0592-2022-MML-GFC-SID de fecha 18 de marzo de 2022 señala lo siguiente:*

*“(...) de acuerdo a nuestras competencias cumplimos en enviar lo solicitado según lo señalado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntamos los puntos señalados en el D/S N° 177038-2021:*

1. *d / Vista fotográfica de la infracción imputada.*
2. *a / Copia de la tarjeta de propiedad, SOAT, Revisión Técnica.*
2. *b / Nombre y Apellido del conductor y copia de Licencia de Conducir.*

*Asimismo, se sugirió remitir el documento de la referencia, a fin de dar trámite al pedido del solicitante al Servicio de Administración Tributaria – SAT, sobre los puntos faltantes tales como:*

1. *f / Copia de Boleta de Internamiento N° 59718.*
  - 3 *Resolución vigente que designa como administrador del depósito municipal.*
  - 4 *Resolución y licencia de funcionamiento que designa como depósito municipal vehicular.*
3. *Por tal motivo, mediante Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI de fecha 18 de marzo de 2022 se le traslada al ciudadano JHOSEPH EDWARD POMA SALAS, el Memorando N° 0592-2022-MMLGFC-SID, así como los documentos tales como: i) vista fotográfica de la infracción imputada, ii) copia de la tarjeta de propiedad, SOAT y Revisión Técnica y iii) nombre y apellido del conductor y copia de Licencia de Conducir; asimismo se le detalló que el punto 1) e. indicado en su recurso de apelación no ha sido solicitado en el Registro 2021-0177038, y que sobre los puntos objeto de competencia del Servicio de Administración Tributaria – SAT, se reencausaría hacia dicho Organismo su atención.*
  4. *Igualmente, mediante Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI de fecha 18 de marzo de 2022 se traslada al Servicio de Administración Tributaria – SAT el pedido del ciudadano sobre los puntos de su competencia, dicho documento es remitido con copia al impugnante.*
  5. *Cabe precisar que tanto la Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI como el Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI han sido notificados por correo electrónico, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4. Artículo 20 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir en caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 de dicho cuerpo normativo.*

*Motivo por el cual, dentro del plazo dispuesto se remite adjunto los documentos señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente, así como el Registro N° 2021-0177038 y los documentos contenidos en éste, a fin que puedan ser valorados en el presente expediente de apelación interpuesto por el ciudadano JHOSEPH EDWARD POMA SALAS”.*

En ese sentido, se verifica de autos que los correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2022 antes mencionados fueron remitidos a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente tal como se muestran a continuación:

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

Liliana Ninoska Beramendi Zuñiga <liliana.beramendi\_externo@munlima.gob.pe>

---

**Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
REGISTROS 2022-0039883 y 2021-0177038.**

1 mensaje

---

Acceso a la Información <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 18 de marzo de 2022, 17:08

Para: [REDACTED]

CC: Sonia Paredes Fung <sparedesf@munlima.gob.pe>, Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>, Patricia Roxana Soto Zegarra <psoto@munlima.gob.pe>

Señor:  
JHOSEPH EDWARD POMA SALAS  
Calle Primavera 105 Barrio Santa Rosa, Lima  
E mail: [REDACTED]  
Presente.-

Sirva el presente saludarlo y a la vez, por especial encargo de la señora Sonia Paredes Fung, Funcionaria Responsable de Entregar Información de la MML, comunicarle respecto al requerimiento de información del asunto.

Al respecto, mediante Resolución N° 000459-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispuso lo siguiente:

*"ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00429-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2022, interpuesto por JHOSEPH EDWARD POMA SALAS, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° D000304-2022-MML-GFC-SOF, Memorando N° D000099-2022-MMLGFC-SID y la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID de fechas 18 y 19 de febrero de 2022, a través de los cuales la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de noviembre de 2021, generando el Expediente N° 177038-2021.*

**Por tal motivo, se le traslada la Carta N° 1285-2022-MML-SGC-FREI y adjuntos, respecto del pedido formulado en el Registro 2021-0177038.**

Finalmente agradeceremos quEDA acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente,

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
Secretaría General del Concejo  
[accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe](mailto:accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe)

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

Liliana Ninoska Beramendi Zuñiga <liliana.beramendi\_externo@munlima.gob.pe>

---

**Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Registro Registro  
2022-0039883**

1 mensaje

---

Acceso a la Información <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 18 de marzo de 2022, 16:54

Para: respinoza@sat.gob.pe

CC: Sonia Paredes Fung <sparedesf@munlima.gob.pe>, Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>, Patricia Roxana Soto Zegarra <psoto@munlima.gob.pe>, [REDACTED]

Señor:  
**FELIX RUBEN ESPINOZA JIMÉNEZ**  
Funcionario Responsable de Acceso a la Información  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT  
Pte.

Sirva el presente saludarlo y a la vez, por especial encargo de la señora Sonia Paredes Fung, Funcionaria Responsable de Entregar Información de la MML, trasladar la Resolución N° 000459-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA en la cual resuelve lo siguiente:

*"ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00429-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2022, interpuesto por JHOSEPH EDWARD POMA SALAS, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° D000304-2022-MML-GFC-SOF, Memorando N° D000099-2022-MMLGFC-SID y la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID de fechas 18 y 19 de febrero de 2022, a través de los cuales la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de noviembre de 2021, generando el Expediente N° 177038-2021.*

Agradeceré pueda brindar la atención a dicho documento respecto a los puntos materia de su competencia; cabe precisar que se está haciendo de conocimiento del presente traslado a la parte solicitante, para lo cual deberá emitir respuesta y/o alcanzar la información requerida, directamente a la parte interesada.

**Corre adjunto el Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI y anexos.**

Aprovecho la ocasión para testimoniarle mi estima y consideración personal.

Agradeceré pueda acusar recepción del presente.

Atentamente,

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
Secretaría General del Concejo  
[accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe](mailto:accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. Remitir la información referente a la imposición del Acta de fiscalización N° 00000005301-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 en la intervención del vehículo C7Z-552 lo siguiente:
  - a. Nombre y apellidos de los inspectores o fiscalizadores intervinientes, además su resolución vigente para realizar dichas competencias fiscalizadora.
  - b. Copia del Acta de Control N° 00000005301-2021.
  - c. Copia del Acta de Internamiento N° 00000005301-2021MM/GFC-SDF.
  - d. Vista fotográfica y/o informe del fiscalizador que contribuya a la infracción imputada.
  - e. Copia del documento simple 00000005062-2021 donde se solicita la aceptación de la Comisión de la infracción y autorización de notificación por correo electrónico Notificación de Cargo N° 000005301-2021.
  - f. Copia de la Boleta de Internamiento N° 059718 de fecha 29 de octubre de 2021.
2. El servicio de soporte y asistencia para la fiscalización de tránsito (grúa y/o remolque) que realizó la acción de derivar al depósito mi vehículo solicitó los siguientes documentos:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

- a. *Copia de la Tarjeta de propiedad, SOAT, Revisión Técnica vehicular (vigente).*
  - b. *Nombre y apellidos del conductor y copia de su licencia de conducir (vigente).*
3. *Resolución vigente que designa como administrador del Depósito Municipal Vehicular, asimismo los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento.*
  4. *Resolución y Licencia de funcionamiento que designa como Depósito Municipal Vehicular de Lima”.*

Al respecto, la entidad con Carta N° D000440-2022-MML-SGC-FREI, brinda respuesta al pedido del recurrente señalando lo siguiente:

- Nombre y apellidos del fiscalizador municipal interviniente: RICARDO VENCI SANTOS BARZOLA.
- La acción de fiscalización que ejercen los fiscalizadores municipales se encuentra regulada en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 2200-Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Copia del Acta de Fiscalización N° 00000005301-2021.
- Copia de la Notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 0000005062-2021-MML/GFC-SOF.
- Registro fotográficos del vehículo de placa de rodaje N° C7Z-552.
- Copia del Documento Simple (e) 0000005062-2021.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando que si bien la entidad ha dado respuesta a su solicitud la misma no atiende en su totalidad todos los ítems de su solicitud, ya que no ha emitido respuesta alguna sobre los literales “d” y “e” del ítem 1, literales “a” y “b” del ítem 2; así como los ítems 3 y 4 de la referida solicitud<sup>6</sup>.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D000140-2022-MML-SGC-FREI remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que con Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI, enviada con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, traslada el Memorando N° 0592-2022-MMLGFC-SID, así como: i) vista fotográfica de la infracción imputada, ii) copia de la tarjeta de propiedad, SOAT y Revisión Técnica y iii) nombre y apellido del conductor y copia de Licencia de Conducir; asimismo, se le detalló que el literal “e” del ítem 1 de la solicitud indicado en su recurso de apelación no ha sido solicitado en el Registro 2021-0177038. Del mismo modo, indicó que respecto al literal “f” del ítem 1, así como los ítems 3 y 4 de la referida solicitud que son competencia del Servicio de Administración Tributaria – SAT, serán reencauzados hacia dicho organismo para su atención.

Del mismo modo, la entidad refiere que con Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI remitido con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 al Servicio de Administración Tributaria – SAT, se trasladó el pedido del ciudadano respecto al

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que no se desprende del presente recurso de apelación impugnación alguna relacionada con la denegatoria del literal f del ítem 1 de la solicitud, razón por la cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno.

literal “f” del ítem 1, así como los ítems 3 y 4 de la referida solicitud, además, precisa que dicho documento fue remitido con copia al recurrente.

Finalmente, la entidad refiere que tanto la Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI como el Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI han sido notificados por correo electrónico, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4. artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, es decir en caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 de dicho cuerpo normativo.

• **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales “d” y “e” del ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha solicitado se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. Remitir la información referente a la imposición del Acta de fiscalización N° 00000005301-2021 de fecha 29 de octubre de 2021 en la intervención del vehículo C7Z-552 lo siguiente:

(…)

- d. Vista fotográfica y/o informe del fiscalizador que contribuya a la infracción imputada.
- e. Copia del documento simple 00000005062-2021 donde se solicita la aceptación de la Comisión de la infracción y autorización de notificación por correo electrónico Notificación de Cargo N° 000005301-2021.

(…)”

Respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para

<sup>7</sup> En adelante Ley N° 27444.

<sup>8</sup> En adelante, reglamento de la Ley de Transparencia.

questionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en ese contexto, es preciso señalar que de los documentos elevados a esta instancia a través de los descargos, se observa que lo solicitado por el recurrente en los literales “d” y “e” del ítem 1 de la solicitud, corresponden a los actuados

generados por el Acta de Fiscalización N° 00000005301-2021, debido a la intervención del vehículo C7Z-552, siendo el presunto infractor el propio recurrente tal como se desprenden de los documentos que obran en autos.

Por ello, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, se advierte que el recurrente a través de la petición formulada a la entidad ha hecho uso de su derecho de acceso al expediente, evidenciándose con ello que el interesado es parte en dicho procedimiento, por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de los literales “d” y “e” del ítem 1 de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales “a” y “b” del ítem 2, primer párrafo del ítem 3 (“Resolución vigente que designa como administrador del Depósito Municipal Vehicular”) e ítem 4 de la solicitud:**

Respecto a los literales “a” y “b” del ítem 2 de la solicitud, la entidad a través de sus descargos ha señalado con Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI enviada con correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente hizo entrega en copia lo siguiente: tarjeta de propiedad, SOAT, revisión técnica, nombre y apellido del conductor y su licencia de conducir.

Del mismo modo, la entidad refiere que con Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI se remitió vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 al Servicio de Administración Tributaria – SAT, el pedido del ciudadano respecto a los ítems 3 y 4 de la referida solicitud, además, precisa que dicho documento fue remitido con copia al recurrente en la misma fecha.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 de la Ley N° 27444, establece que:

“(…)”

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI, el Oficio N° 0138-2022-MML-SGC-FREI, así como los correos electrónicos de fecha 18 de marzo de 2022, los cuales se encuentran dirigidos a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente; sin embargo, tal como lo señala la entidad a la fecha de la presente resolución, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En consecuencia, corresponde desestimar dicha comunicación electrónica, teniendo en cuenta que no se ha acreditado ante esta instancia la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del recurrente que garantice que la notificación ha sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 3 (“los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento”) de la solicitud:**

En cuanto a lo solicitado, cabe precisar lo descrito en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>9</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en recurso de apelación, requiere se le proporcione los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a su vehículo de placa BBO-497 los cuales constan en el acta de internamiento; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Así, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al nuevo requerimiento contenido en el literal “e” del ítem 1 del recurso de apelación:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el recurrente con fecha 23 de noviembre de 2021 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, generándose el Expediente N° 1777038-2021, realizando diversas peticiones dentro de las cuales se encuentra la señalada en el literal “e” del ítem 1, donde requirió se le proporcione “(...) *Copia del documento simple 0000005062-2021 donde se solicita la aceptación de la Comisión de la infracción y autorización de notificación por correo electrónico Notificación de Cargo N° 000005301-2021*”; sin embargo, en su recurso de apelación, este refiere que ha solicitado la “(...) *Resolución vigente de la vía que es considerado zona rígida, donde fue intervenido mi vehículo*”, haciendo la indicación que esto último no le fue entregado.

Asimismo, cabe precisar que, en el documento de descargos, Oficio N° D000140-2022-MML-SGC-FREI, la entidad del mismo modo ha hecho referencia a que a través de la Carta N° 01285-2022-MML-SGC-FREI señaló que el literal “e” del ítem 1 de la solicitud indicado en el recurso de apelación no ha sido solicitado en el Registro 2021-0177038.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial<sup>10</sup>; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>10</sup> Advirtiéndose ello también en el propio recurso de apelación formulado por el recurrente.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que acredite ante esta instancia la confirmación de recepción de los referidos mensajes electrónico respecto de la atención de los literales “a” y “b” del ítem 2, primer párrafo del ítem 3 (“*Resolución vigente que designa como administrador del Depósito Municipal Vehicular*”) e ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00429-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2022, interpuesto por **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° D000304-2022-MML-GFC-SOF, Memorando N° D000099-2022-MML-GFC-SID y la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID de fechas 18 y 19 de enero de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 1777038-2021, ello respecto de los literales “d” y “e” del ítem 1 y el segundo párrafo del ítem 3 (“*los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento*”) de la solicitud.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los literales “d” y “e” del ítem 1 de la solicitud.

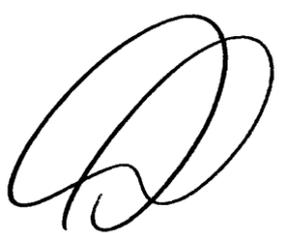
**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del segundo párrafo del ítem 3 (“*los nombres y apellidos de los inventariadores que realizaron a mi vehículo de placa BBO-497 el acta de internamiento*”) de la solicitud.

**Artículo 6.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS**, contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° D000304-2022-MML-GFC-SOF, Memorando N° D000099-2022-MML-GFC-SID y la Carta N° D000099-2022-MML-GFC-SID de fechas 18 y 19 de enero de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 1777038-2021; ello respecto al requerimiento contenido en el literal “e” del ítem 1 del recurso de apelación.

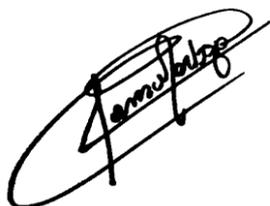
**Artículo 7.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 8.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSEPH EDWARD POMA SALAS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 9.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal